

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 11 de marzo último, informando que con el grupo de familiares conformado por la tía paterna, la abuela paterna y el menor, no es posible practicar la prueba genética con marcadores de ADN. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 313

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Leidy Lorena Murillo Monsalve
Demandado: Alejandro Flórez Arcila

Radicado: 2019-00426

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado conforme a lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, no es posible practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN con el grupo de familiares reportado por la parte demandante, se hace necesario señalar fecha para la audiencia con el fin de decidir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 721 del 2001.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en*

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del procedo no podrá intentarse la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas solicitadas.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de EMANUEL FLÓREZ MURILLO.
- Determinación de perfiles genéticos y estudio de filiación realizado por Genética Molecular de Colombia.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- MARÍA MARTHA MONSALVE.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor ALEJANDRO FLÓREZ ARCILA a instancias de la parte demandante, en el evento que comparezca a la audiencia. Así mismo, el interrogatorio que deberá absolver la señora LEIDY LORENA MURILLO MONSALVE a instancias de su apoderado.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No existe solicitud de pruebas por la parte demandada dado que no recorrió el traslado.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los señores LEIDY LORENA HOYOS CUERVO y ALEJANDRO FLÓREZ ARCILA a instancias del Despacho, este última en el evento de que concurra a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación:

98a2c50e8e0908ec79df6f7b0e89055e18aa80814e4ca59bff9cb2dc5eab074c

Documento generado en 24/03/2021 04:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>